

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ELADIO CARRASQUILLO
RIVERA; JUAN VÉLEZ
RIVERA; ARACELIS DÍAZ
ADORNO; LUZ M. COSME
GUZMÁN; EDWIN A. DÍAZ
DÍAZ; MARGARITA
SANTOS ARRECIO;
INOCENCIA RIVERA
SANTOS; PAULA DÍAZ
ADORNO

Recurrentes

v.

OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS Y QMC
TELECOM, LLC,
PROYECTO QMC-92
SERRANÍA

Recurridos

KLRA202100543

Revisión Judicial
procedente de la
Oficina de Gerencias y
Permisos

Caso Núm.:
2020-331301-SDR-
006629

Impugnación de
Permiso de
Construcción 2020-
315808-PCOC-007531

Sobre: Impugnación de
Permiso de
Construcción por
Violación de Debido
Proceso de Ley, Estatal
y Federal.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de septiembre de 2022.

Eladio Carrasquillo Rivera; Juan Vélez Rivera y Edwin A. Díaz Díaz; Aracelis Díaz Adorno; Luz M. Cosme Guzmán; Margarita Santos Arrecio; Inocencia Rivera Santos; y Paula Díaz Adorno (Recurrentes) presentaron ante este tribunal el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Mediante el mismo, solicitan la revisión de un *Permiso de Construcción* expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) que autorizó la edificación de una torre de telecomunicaciones en una propiedad colindante a las residencias de los Recurrentes.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la determinación administrativa recurrida.

I

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) concedió un permiso de construcción a favor de QMC Telecom, LLC (QMC) para la construcción de una torre de telecomunicaciones de ciento treinta (130) pies de altura en una propiedad privada localizada en el barrio Jaguas de Gurabo.¹ Como parte del trámite de dicho permiso, el Sr. Carrasquillo Rivera, uno de los propietarios de una residencia colindante, y aquí recurrente, otorgó su consentimiento a la construcción mediante declaración jurada ya que su residencia se encontraba dentro del radio de separación mínimo requerido en el Art. 5 de la Ley 89-2000, *infra*. Luego de notificarse la aprobación del permiso, pero antes de su expedición, el Sr. Carrasquillo Rivera retiró su consentimiento mediante una nueva declaración jurada. Tras presentarse un recurso de revisión judicial, este Tribunal de Apelaciones revocó el permiso aprobado y devolvió el caso a la OGPe para que evaluara la solicitud desde su inicio.² Conforme a lo ordenado la OGPe evaluó la solicitud nuevamente y tras considerar la posición de las partes denegó el mismo ya que no contaba con el consentimiento del señor Carrasquillo Rivera para la construcción de la torre a una altura de ciento treinta (130) pies.

Con posterioridad, QMC presentó una solicitud de permiso de construcción para una torre de telecomunicaciones de ochenta (80) pies de altura en el mismo lugar. Tras evaluar la nueva solicitud, la OGPe concedió un nuevo permiso de construcción a favor de QMC para la construcción de una torre de ochenta (80) pies.³ Los Recurrentes impugnaron el referido permiso ante la División de Revisiones Administrativas de la OGPe (DRA-OGPe) alegando que la altura real de la torre propuesta era de noventa (90) pies y no de ochenta (80), por lo que la residencia del Sr. Carrasquillo Rivera quedaba aun dentro del radio de seguridad que exige el Art. 5 de la Ley 89-2000, *infra*. QMC contestó el recurso afirmando que según los

¹ Permiso número 2017-147749-PCO-010878 expedido el 24 de octubre de 2017.

² Atendido bajo el KLRA201800349, sentencia emitida el 31 de julio de 2018.

³ Permiso número 2020-315808-PCOC-007531, expedido inicialmente el 8 de septiembre de 2020. Apéndice de los Recurrentes, págs. 34-39.

planos sometidos con la solicitud de permiso la altura propuesta de 80 pies no alcanza la residencia del Sr. Carrasquillo Rivera, la cual quedaría a 91.11 pies de la torre en su punto más cercano.

La DRA-OGPe acogió el recurso y celebró una vista el 12 de noviembre de 2020. A la audiencia compareció la OGPe, QMC, y los Recurrentes quienes vertieron su testimonio. En particular, el arquitecto y director de operaciones de QMC, Edgar Montañez; el agrimensor del proyecto, Fernando Santiago; y el ingeniero a cargo del proyecto, Eduardo Bravo declararon que la torre tendría una altura de ochenta (80) pies y guardaría la distancia requerida con la residencia del Sr. Carrasquillo Rivera para cumplir con el Art. 5 de la Ley 89-2000, *infra*. A su vez, el ingeniero Bravo y el arquitecto Montañez afirmaron que la solicitud de permiso era solo para la torre de telecomunicaciones y no incluía antenas y equipos. A pesar del trámite anterior, la DRA-OGPe no emitió una resolución final del recurso en el término requerido para ello.

Insatisfechos, los Recurrentes presentaron un recurso de revisión judicial ante este Tribunal.⁴ Evaluado el recurso esta curia se declaró sin jurisdicción por recurrirse de una determinación de la OGPe que no era final en tanto no incluía determinaciones de hecho y derecho. Intimó que los permisos de construcción de torres de telecomunicaciones son de naturaleza discrecional por lo que la agencia estaba obligada a incluir en este determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamentaran su decisión.⁵

Siguiendo el mandato de la sentencia esbozada, el Secretario Auxiliar de la OGPe emitió el permiso de construcción que nos ocupa a favor de QMC para la construcción de la torre de telecomunicaciones. En esta ocasión, el permiso incluyó varias determinaciones de hecho y derecho.⁶ Respecto a la altura de la torre propuesta, expone lo siguiente:⁷

⁴ Atendido bajo KLRA202100084.

⁵ Sentencia emitida el 7 de mayo de 2021.

⁶ Permiso número: 2020-315808-PCOC-007531, expedido el 15 de julio de 2021. Apéndice de los Recurrentes, págs. 43–51 (Permiso de 15 de julio de 2021, págs. 7–8.).

⁷ Apéndice de los Recurrentes, pág. 50.

En este caso, la altura aprobada para la torre bajo el permiso de construcción es de ochenta (80) pies (antes ciento treinta (130) pies). Como es común en la construcción de estas torres y otras edificaciones, el uso de grúas o equipos durante la etapa de construcción hace que el espacio aéreo invadido sobrepase temporaneamente la altura final vislumbrada para la torre o edificio. Por lo tanto y para prevenir que el tráfico aéreo quede afectado durante la etapa de construcción, el Proponente informó a la FAA una altura adicional a la altura final de [l]a [t]orre o edificio... Esta eventualidad está cobijada en la determinación de “No Hazard” emitida por la FAA para este proyecto que obra en el expediente administrativo.⁸

[...]

[L]a altura de la torre es la que el proponente somete y la que la OGPe evalúa para [la] aprobación del permiso de construcción. Al solicitar la aprobación de la FAA [,] la OGPe se asegura [de] que la altura de la torre no afecta el tráfico aéreo. Este requisito se cumplió por el Proponente.

Respecto a las antenas y otros equipos que pudieran instalarse en la torre, el permiso indica:

De otra parte, es correcto que las antenas o equipos que pudiesen colocarse en la torre de telecomunicaciones del Proponente por las compañías de telefonía celular en el futuro no forman parte de la solicitud de permiso de construcción del Proponente. Aquellas compañías de telefonía celular que decidan utilizar la torre . . . tendrán que someter sus propias solicitudes de permiso para nuestra evaluación, ...

[...]

Es cierto, según indicado por los Recurrentes, que algunos planos sometidos por el [P]roponente como parte de su solicitud, tenían ilustrado “antenas” y otros equipos de telefonía celular. Sin embargo, estas representaciones/dibujos no son necesari[a]s para la aprobación del permiso de construcción. El Proponente, además, aclaró que dichos dibujos son solo ilustrativos y demuestran que la facilidad tiene la capacidad de co-ubicar hasta cuatro (4) compañías de telecomunicaciones, ... En este caso, el proponente representó que tiene un contrato con una compañía de telecomunicaciones (Claro) que necesita instalar sus equipos y antenas en la facilidad de proponente para brindar cobertura necesaria al área. Sin embargo, dichos equipos y antenas no forman parte de la solicitud de permiso del Proponente y tendrán que ser sometidos por dicho proveedor mediante solicitud separada.⁹

⁸ Apéndice de los Recurrentes, pág. 50. En particular, la OGPe cita en el Permiso la Determinación de la FAA (*Determination of No Hazard to Air Navigation*):

This determination does include temporary construction equipment such as cranes, derricks, etc.[.] which may be used during actual construction of the structure. However, this equipment shall not exceed the overall heights as indicated above [140 feet]. . . . *Id.*; pág. 7–8 (*Determination of No Hazard...* de la FAA).

⁹ Apéndice de los Recurrentes, pág. 50.

Sobre la separación entre la torre y la residencia más cercana, el permiso expresa:

Según representado por el Proponente y su agrimensor, la altura aprobada (80 pies) más el 10% de dicha altura (total de 88 pies) no alcanza la residencia de[] señor Carrasquillo Rivera, la cual se encuentra a 91.11 pies en su punto más cercano.¹⁰

En fin, luego de evaluar la solicitud la OGPe concluyó que el proyecto cumple con todos los requisitos de ley para su aprobación y expidió el permiso. Insatisfechos, los Recurrentes presentaron una *Solicitud de Revisión Administrativa* ante la DRA-OGPe, que fue denegada de plano.¹¹ Aun en desacuerdo, instaron el presente *Recurso de Revisión Judicial*, en el cual formulan los siguientes señalamientos de error:

1. ERRÓ LA DRA-OGPE, ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN, AL NO ACOGER LA SOLICITUD DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO SU FUNCIÓN REVISORA EN ESTOS CASOS ES SU DEBER ESTATUTARIO Y EN LA SOLICITUD SE PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS APREMIANTES, DE SU FAZ, QUE, RAZONABLEMENTE, AMERITABAN [E]NTENDER EL RECURSO.
2. ERRÓ LA OGPE AL EXPEDIR EL PERMISO IMPUGNADO CUANDO, SIENDO UN PERMISO DISCRECIONAL, DEBIÓ SER EXPEDIDO POR LA JUNTA ADJUDICATIVA DE LA OGPE Y DEBIÓ ATENDER LAS CONDICIONES OBJETIVAS Y SUBJETIVAS INTRÍ[N]SECAS A SU EXPEDICIÓN, QUE SE SEÑALAN EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE REGULAN DICHA ACTIVIDAD, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCESO DE LEY.
3. ERRÓ LA OGPE AL EXPEDIR EL PERMISO SIN [E]NTENDER LOS ESCRITOS QUE OBRABAN EN EL EXPEDIENE SOLICITANDO LA MENSURA INDEPENDIENTE DE LA ESTRUCTURA Y SU PER[Í]METRO DE SEGURIDAD, HACIENDO QUE EL PERMISO NO ADVENGA FINAL POR DICHAS CONTROVERSIAS IRRESOLUTAS.
4. ERRÓ LA HONORABLE OGPE AL EMITIR EL PERMISO IMPUGNADO CUANDO, POR LA ALTURA “REAL” DE LA TORRE, SEGÚN LA REGLAMENTACIÓN FEDERAL VINCULANTE Y LOS REQUISITOS DE NUESTRA LEY NÚM. 89-2000, ESTA PONE EN PELIGRO Y RIESGO LA VIDA, LA SALUD, SEGURIDAD Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN ESTE CASO RECURRENTES.

¹⁰ Apéndice de los Recurrentes, pág. 50.

¹¹ Apéndice de los Recurrentes, págs. 52-66; 76-81.

5. ERRÓ LA OGPE AL NO NOTIFICAR EL PERMISO IMPUGNADO A TODAS LAS PARTES RECONOCIDAS ANTE LA AGENCIA, POR LO QUE EL MISMO NO HA ADQUIRIDO VALIDEZ JURÍDICA Y DEBE SER REVOCADA LA VALIDEZ DEL MISMO.
6. ERRÓ LA DRA-OGPE AL AGRAVAR EL TEMOR Y DESASOSIEGO, EXACERBANDO LA PERTURBACIÓN A LA PAZ Y TRANQUILIDAD DE LOS RECURRENTES, AL OBLIGARLOS A LITIGAR UN CASO ANTE LA MISMA, LUEGO NO EMITIR UNA RESOLUCIÓN FINAL, OBLIGÁNDOLOS A RECURRIR A ESTE HON. TRIBUNAL, QUE ESTE MISMO LES REVOQUE EL PERMISO Y QUE, LUEGO, NO ATIENDA LOS SEÑALAMIENTOS Y SOLICITUDES HECHAS POR ESTOS ADULTOS MAYORES PARA EXPEDIR EL PERMISO NUEVAMENTE, Y QUE, POSTERIOR, NO CUMPLA SU DEBER MINISTERIAL DE REVISIÓN, OBLIGÁNDOLOS A VOLVER A RECURRIR A ESTE HON. TRIBUNAL EN DETRIMENTO DE SU PAZ, SU SALUD FÍSICA Y EMOCIONAL Y SU DERECHO A PROTECCIÓN POR EL ESTADO, VIOLÁNDOLES SUS DERECHOS PROTEGIDOS COMO ADULTOS MAYORES, DE EDAD AVANZADA.

Con posterioridad los Recurrentes presentaron un *Auxilio de Jurisdicción* solicitando que se detuviera la construcción de la torre mientras se dilucidaba la controversia de autos. La parte recurrida QMC se opuso. Mediante *Resolución* declaramos *No Ha Lugar* la paralización solicitada.¹²

Oportunamente, las recurridas QMC y OGPe presentaron sus alegatos en oposición al recurso. Contando así con lo comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver la controversia planteada de conformidad con el marco jurídico que reseñamos a continuación.

II

A.

El derecho al debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es eminentemente circunstancial y pragmática. *San Gerónimo Caribe Project v. ELA I*, 174 DPR 518 (2008); *Torres Prods. v. Jta. Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007); *Lucero v. San*

¹² Emitida el 22 de octubre de 2021.

Juan Star, 159 DPR 494 (2003). Cada caso en el que se invoca este derecho exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas. *Quiles Rodríguez v. Superintendente de la Policía*, 139 DPR 272 (1995); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. CES*, 133 DPR 521 (1993).

El debido proceso de ley cuenta con dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Zapata et al. v. Zapata et al.*, 156 DPR 278 (2002); *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). La dimensión sustantiva del debido proceso de ley persigue salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. En su vertiente procesal, el aludido precepto le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo, equitativo y de respeto a la dignidad de los individuos afectados. *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, supra; *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Para que se active la protección que ofrece el debido proceso de ley en su vertiente procesal, tiene que existir un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).

En el ámbito del derecho administrativo, el debido proceso de ley procesal que una agencia debe observar depende del tipo de procedimiento que esta esté conduciendo.

B.

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Ello es así, ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc.*

Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas pueden ser revisadas en este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa. Sec. 4.2, LPAUG, 3 LPRA sec. 9672. El estándar de revisión de este tipo de recurso está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad; es decir, se examina que la agencia no haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía*, 196 DPR 606, 626 (2016). En este sentido, la revisión judicial se limita a examinar: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5, LPAUG, 3 LPRA sec. 9675. La evidencia sustancial es la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 36.

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte Recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. JP*, 147 DPR 750, 761 (1999).

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.

Rebollo v. Yiyi Motos, 161 DPR 69, 77 (2004). Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Es por ello que, ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

C.

La LPAUG regula de forma particular el procedimiento para la concesión de licencias, franquicias, permisos, endosos y gestiones similares. 3 LPRA secs. 9681-9684. El propósito primordial de estas concesiones es asegurar al público que sólo personas calificadas y capacitadas realizarán ciertas actividades reguladas por una agencia en particular. *San Antonio Maritime v. PR Cement Co.*, 153 DPR 374, 389 (2001). La Sección 5.1 de la LPAUG dispone, en lo pertinente, que:

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares... 3 LPRA sec. 9681.

Así, se ha establecido que, para solicitar al gobierno permisos y solicitudes similares, el debido proceso de ley procesal exige sencillamente que las decisiones de las agencias administrativas no sean arbitrarias, caprichosas, fraudulentas o desprovistas de base razonable en la prueba. *Debién v. Jta. de Contabilidad*, 76 DPR 96 (1954). Tiene que existir la garantía de que las agencias respondan adecuadamente a las solicitudes de autorizaciones y de que el proceso decisional no se transforme en una determinación unilateral carente de salvaguardas procesales. J. A. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, 4ta ed. rev., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2017, pág. 365; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement*, supra.

El Tribunal Supremo ha aclarado que el proceso inicial para la concesión de una licencia no es necesariamente uno de naturaleza adjudicativa. *PR Tel. Co. v. Jta. Reglamentadora de Telecomunicaciones*, 179 DPR 177 (2010). Explica el tratadista Javier A. Echevarría Vargas:

No necesariamente será un proceso adjudicativo en aquellas circunstancias en la[s] que no se esté cuestionando la decisión de una agencia ni se está contraponiendo un derecho sobre otro. En esas ocasiones no se reconocerá la posibilidad de intervención de terceros pues ese proceso inicial de concesión de licencia o franquicia no sería adjudicativo y, por lo tanto, en esa etapa inicial de evaluación es inaplicable el derecho de intervención. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 370.

Sin embargo, cuando un solicitante se vea afectado por la denegación de una licencia, permiso, franquicia o gestión similar, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 371; *San Antonio Maritime v. PR Cement Co.*, *supra*, pág. 390. Dicho procedimiento adjudicativo estará disponible tanto para los peticionarios a quienes se les denegó como para los terceros que interesen impugnar la autorización concedida por la agencia. *Íd.* Al respecto, la Sección 5.4 de la LPAUG fija que:

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un *procedimiento adjudicativo*, según se establezca en la ley especial de que se trate y en las secs. 9641 a 9661 de este título. 3 LPRA sec. 9684.

C.

La Ley Núm. 161-2009, *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, según enmendada, 23 LPRA secs. 9011-9028i (Ley 161) estableció un nuevo marco legal y administrativo para guiar la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos vinculados al desarrollo de obras de construcción y actividades relacionadas en nuestra jurisdicción. Creó la OGPe como el organismo administrativo encargado de evaluar solicitudes y emitir o denegar, mediante determinaciones finales, permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualesquiera otra

autorización o trámites necesarios para dichos fines. Exposición de Motivos, Ley 161.

Esta ley diferencia el *permiso discrecional* del *ministerial*. Su Art. 1.5 define *discrecional*, entre otros conceptos, e indica, en lo pertinente, que:

“Discrecional” — **Describe una determinación que conlleva juicio subjetivo por parte de la Junta Adjudicativa, del Secretario Auxiliar** o un Municipio Autónomo... sobre la forma en que se conduce o propone una actividad o acción. [E]stos utilizan su conocimiento especializado, discreción y juicio para llegar a su determinación, ya que esta determinación considera otros asuntos además del uso de estándares fijos o medidas objetivas. **El Secretario Auxiliar** o el Municipio Autónomo... puede utilizar juicios subjetivos discrecionales al decidir si una actividad debe ser realizada o cómo debe realizarse. 23 LPRA sec. 9011(26) (Énfasis nuestro).

Al respecto de las determinaciones discrecionales el Art. 8.8A dispone que:

Una vez el **Secretario Auxiliar** ... conceda o deniegue una solicitud discrecional, procederá a notificar su determinación de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en el Reglamento Conjunto. La concesión o denegación de una solicitud discrecional se considerará como una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos. ... La notificación ... contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. ... 23 LPRA sec. 9018g-1.

Según surge de los artículos precitados la Ley 161 reconoce autoridad por igual al Secretario Auxiliar o a la Junta Adjudicativa para evaluar una solicitud de permiso discrecional.

El Secretario Auxiliar, antes Director Ejecutivo, es el encargado de la dirección y supervisión de la OGP. 23 LPRA secs. 9012 y 9012a (2011 supl. 2019). El Art. 2.3 de la Ley 161, dispone que el Secretario Auxiliar tendrá, entre otros, los siguientes poderes:

- (e) **Firmar, expedir y notificar** la determinación de cumplimiento ambiental, la adjudicación de determinaciones finales y permisos ministeriales, **aquellas [determinaciones] discrecionales delegadas por la Junta Adjudicativa**, cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico o cualquier comunicación requerida al amparo de este capítulo;
- (z) **Evaluar y adjudicar** determinaciones finales y permisos ministeriales y **aquellos asuntos de carácter discrecional que le hayan sido delegadas por la Junta Adjudicativa** y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico; [. . .]. 23 LPRA sec. 9012b(e) y (z). (Énfasis nuestro).

De otro lado, a la Junta Adjudicativa se le delegó originalmente la facultad de entender sobre las determinaciones discrecionales de la agencia.¹³ Así, el Art. 6.1 de la Ley 161, según enmendada, dispone que:

Se crea la **Junta Adjudicativa** de la [OGPe] como organismo adscrito a dicha Oficina, **delegándosele la responsabilidad de evaluar y adjudicar solicitudes de carácter discrecional.** 23 LPRA sec. 9016e. (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Art. 6.3 establece que entre sus facultades y deberes la Junta Adjudicativa deberá **evaluar y adjudicar solicitudes de carácter discrecional.** 23 LPRA sec. 9016g. No obstante, el referido artículo reconoce que la Junta Adjudicativa puede delegar las siguientes funciones:

a) la evaluación y adjudicación de toda consulta de ubicación y de enmienda a consulta de ubicación en aquellos casos en los que la solicitud no conlleve un cambio de calificación indirecto;

b) la evaluación y adjudicación de toda variación en uso que no conlleve el expendio de bebidas alcohólicas; que no generen polvo, ruido, emisiones atmosféricas, que no manejen, usen o vendan explosivos o venta de armas o que estén ubicados en suelos rústicos especialmente protegidos;

c) la evaluación y adjudicación de todas las variaciones en lotificaciones que no conlleven más de un cincuenta por ciento (50%) de variación en la cabida permitida, estableciéndose que nunca se podrá delegar las variaciones en lotificaciones en terrenos clasificados como suelo rústico especialmente protegido. Art. 6.3, Ley 161, 22 LPRA sec. 9016g.

Conforme lo anterior, la Junta Adjudicativa de la OGPe delegó al Secretario Auxiliar, la facultad de evaluar y adjudicar las solicitudes discrecionales que el transcrito Art. 6.3 le autorizó a delegar.¹⁴

Por otra parte, la Ley 161 ordenó a la Junta de Planificación en colaboración con la OGPe y las entidades gubernamentales concernidas, preparar y adoptar un Reglamento Conjunto para ejecutar los propósitos de la Ley 161. 23 LPRA sec. 9025. En cumplimiento las agencias concernidas aprobaron el *Reglamento Conjunto para la Evaluación y*

¹³ Exposición de Motivos, Ley 161, *supra*. Véase <https://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2009/lexl2009161.htm>. Si bien la Ley Núm. 151-2013 eliminó dicho cuerpo y le otorgó al Director Ejecutivo de la OGPe la facultad de tomar decisiones sobre permisos discrecionales, posteriormente, la Ley Núm. 19-2017, reestableció nuevamente la Junta Adjudicativa.

¹⁴ Véase Resolución JA-2017-001 de 25 de abril de 2017.

Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos, Reglamento Núm. 7951 (Reglamento Conjunto 2010).¹⁵

En armonía con la ley entonces vigente, la Sección 6.3.1 de la Regla 6.3 del Reglamento Conjunto 2010 dispone, en lo pertinente:

- a. Los asuntos de naturaleza discrecional serán atendidos por la OGPe, a través de su Junta Adjudicativa.
- b. El Director Ejecutivo presentará los casos cuando estén con todas las recomendaciones necesarias. Sólo se presentarán casos que estén listos para su adjudicación.
- c. Las determinaciones finales de la Junta Adjudicativa se considerarán como determinaciones finales de la OGPe.
- d. La Junta Adjudicativa de la OGPe, en todos los casos tomará su determinación considerando la totalidad del expediente. La OGPE emitirá resolución en la cual incluya las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que fundamenten el acuerdo tomado. Se identificarán, además, las personas que se consideran partes en el procedimiento. [. . .] Reglamento Conjunto 2010, Rgto. Núm. 7951, Departamento de Estado, 29 de noviembre de 2010, págs. 206–207.

D.

El Congreso de los Estados Unidos promulgó la *Ley Federal de Telecomunicaciones*, 47 USCA secs. 151–163, para crear la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés) y regular la prestación de servicios de dicho sector. El estatuto federal establece “un régimen de desregulación dirigido a eliminar las barreras de competencia en el campo de las telecomunicaciones y así abrir el mercado a la libre competencia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 663 (2014). En esencia dispone que ningún estado puede denegar un permiso para la construcción de una facilidad de telecomunicaciones siempre y cuando se cumpla con la reglamentación decretada por la FCC, ya que solo

¹⁵ El Reglamento Conjunto 2010 fue sustituido por el Reglamento Conjunto 8573 de 24 de marzo de 2015. Sin embargo, este último fue declarado nulo por un panel hermano, mediante Sentencia emitida el 21 de diciembre de 2016, bajo el KLRA201500421. Posterior a las enmiendas introducida a la Ley 161, *supra*, por la Ley Núm. 19-2017, se aprobó un nuevo Reglamento Conjunto el 7 de junio de 2019. Este reglamento conjunto también fue declarado nulo mediante Sentencia emitida por un panel hermano bajo el KLRA201900413. Más adelante, la OGPe aprobó el Reglamento Conjunto Número 9233, pero recientemente otro panel hermano lo declaró nulo mediante Sentencia de 31 de marzo de 2021, bajo el KLRA202100044. Por ende, nos remitimos al vigente Reglamento Conjunto 2010.

reconoce un área limitada que puede ser objeto de regulación por los gobiernos locales. *Íd.*, págs. 663-664. En ese sentido, la Sección 740 del referido estatuto federal señala que el estado, gobierno local o instrumentalidad correspondiente, conserva la autoridad con relación a la ubicación, construcción y modificación de estas facilidades de telecomunicaciones inalámbricas. 47 USCA sec. 740; véase, además, Art. 4 de la Ley 89-2000, 27 LPRA sec. 322.

Cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó la Ley Núm. 89-2000, *Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico*, según enmendada, (Ley 89), 27 LPRA secs. 321–323. Reiterando el estatuto federal, establece que el gobierno local conserva la autoridad con relación a la ubicación, construcción y modificación de facilidades de telecomunicaciones inalámbricas. 27 LPRA sec. 322.

La Ley 89 propende a establecer un balance de intereses, entre la regulación de la construcción de torres de telecomunicaciones, y la seguridad y los derechos de los ciudadanos. Ley Núm. 89-2000, Exposición de Motivos; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 666; 47 USCA secs. 151–163. Para lograr lo anterior, se estableció como política pública la ubicación de antenas de telecomunicaciones en una misma facilidad y la armonización de las necesidades de cobertura de las empresas de telecomunicaciones con los intereses de la ciudadanía. *Íd.* Así surge que no se puede limitar ni menoscabar el reclamo de personas y comunidades sobre la seguridad de sus propiedades y su salud personal ante estos tipos de torres de telecomunicaciones. *Exposición de Motivos* de la Ley 89-2000.

Con respecto al perímetro de seguridad entre una torre de telecomunicaciones y cualquier residencia, el Artículo 5 de la Ley 89 prescribe en lo pertinente:

- a) Excepto como más adelante se dispone[,] **la construcción de toda torre de telecomunicaciones en un distrito residencial, o rural** según las clasificaciones de la Junta de Planificación o de los Municipios Autónomos autorizados a

emitir dichas clasificaciones, por la Junta de Planificación conforme a la Ley de Municipios Autónomos, **deberá guardar una distancia no menor de la altura de la torre, más un diez por ciento (10%) adicional de la residencia más cercana.** . . . 27 LPRA sec. 323.

Cónsono con lo anterior, se facultó a la Junta de Planificación para que estableciera los requisitos técnicos para la construcción de torres de telecomunicaciones y adoptara todas las reglas y reglamentos necesarios para lograr el cumplimiento de la Ley. 27 LPRA secs. 324 y 321 nota.

En cumplimiento con el mandato de ley, los proponentes de un proyecto de construcción e instalación de facilidades de telecomunicaciones están compelidos a cumplir los criterios y requisitos del vigente Reglamento Conjunto 2010. En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, el Capítulo 44, de dicho reglamento dispone:

Sección 44.1.1 Autoridad

Este Capítulo se adopta al amparo y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 89 de 6 de junio de 2000 conocida como *Ley Sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico*. [...]. Reglamento Conjunto 2010, *supra*, pág. 761.

Sección 44.1.4 Organismo Competente

a.

b. **Las solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones serán consideradas por el *Director Ejecutivo de la OGP***e, excepto cuando los terrenos ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente sensitiva que será considerada en primera instancia por la Junta Adjudicativa. [...]. Reglamento Conjunto 2010, *supra*, pág. 735.

Sección 44.1.5 Disposición General para la Ubicación

a. Las torres de telecomunicaciones podrán permitirse dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cumpliendo con las siguientes disposiciones:

1. Distancia de la Residencia Más Cercana - La torre tendrá que guardar una distancia no menor de la altura de la torre más un diez por ciento (10%) adicional medidos desde el centro de la torre hasta la residencia más cercana.

2. Distancia de la Colindancia - La torre tendrá que guardar una distancia no menor de la altura de la torre medidos desde el centro de la torre a la colindancia más cercana. [...]. Reglamento Conjunto 2010, *supra*, pág. 734-735.

Se debe añadir que, a pesar de que los reglamentos conjuntos 2019 y 2020 han sido declarados nulos, las agencias concernidas, tuvieron oportunidad de interpretar ambas leyes respecto al permiso discrecional de construcción de torres de telecomunicaciones, al preparar esos reglamentos, y mantuvieron esta sección exactamente igual. Véase Reglamento Conjunto 2019 y Reglamento Conjunto 2020.

En síntesis, al interpretar la Ley 161, la Ley 89 y el Reglamento Conjunto 2010 en torno a quién corresponde la evaluación de la solicitud de un permiso discrecional sobre la construcción de una torre de telecomunicaciones, es claro que el Secretario Auxiliar no queda excluido categóricamente.

Respecto a las torres de comunicaciones y las antenas, aportará a dilucidar la controversia de autos repasar las definiciones provistas por la Ley 89, el Reglamento Conjunto 2010 y la ley federal:

Art. 2 de la Ley 89:

Para fines de esta Ley, el término **torre de telecomunicaciones** *significa* cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que este sostenida por cables tensores (*guy wires*) o torre tipo “unipolar”, que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más estaciones de transmisión radial “antenas” para fines de comunicación telefónica inalámbrica. 27 LPRC sec. 321 (Énfasis nuestro).

Sección T del Capítulo 4 del Reglamento Conjunto 2010:

33. Torre de Telecomunicaciones - Cualquier torre que se sostenga por sí sola o torre que este sostenida por cables tensores (*guy wires*) o torre tipo unipolar que esté diseñada y construida primordialmente con el propósito de sostener una o más estaciones de transmisión radial “antenas” para fines de comunicación. Reglamento Conjunto 2010, *supra*, pág. 161.

Definición de **antenna structure** (estructura de antenas), equivalente a torre de telecomunicaciones para antenas radiales de teléfonos celulares de la ley federal:

(a) *Antenna structure. The term antenna structure means a structure that is constructed or used to transmit radio energy, or that is constructed or used for the primary purpose of supporting antennas to transmit and/or receive radio energy, and any antennas and other appurtenances mounted thereon, from the time construction of the supporting structure begins*

until such time as the supporting structure is dismantled. 47
CFR 17.2(a)

En resumen, al examinar la definición de torre de telecomunicaciones en cada uno de estos cuerpos legales, queda claro que la estructura sobre la cual se instalarán antenas no incluye las antenas en sí. Las antenas se tratan como artefactos separados a la estructura que se habilita para sostenerlas y como tal requieren un permiso diferente.

E.

Finalmente, respecto a la notificación adecuada en el contexto del debido proceso de ley procesal, nuestro Tribunal Supremo ha sido claro al establecer que “la notificación debe hacerse a la parte **o a su abogado**: a la parte cuando sea ella exclusivamente la que tenga a su cargo la defensa del pleito, y en los demás casos, al abogado en el pleito o procedimiento”. *Jusino v. Masjuán*, 46 DPR 501, 503 (1934); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 502 (2019). A estos efectos, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 67.2, dispone, en lo pertinente que:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

III

A.

En primer término, establecemos que no se cometieron los alegados errores primero, quinto y sexto.

Respecto a la alegada falta de notificación de la expedición del permiso a algunas partes, entendemos que el Lcdo. Jesús M. Morales Irizarry ha representado a la “Comunidad Jaguas de Gurabo” en lo

relacionado a este permiso. Así surge de una carta del 13 de enero de 2021, titulada *Certificación de agencias y/o foro judicial* en la cual Servicios Legales de Puerto Rico informa que el caso de los Recurrentes había sido referido al Lcdo. Morales.¹⁶ De manera que, para la fecha de la expedición del permiso que nos ocupa, todos los Recurrentes tenían la representación legal del licenciado, a quien se le notificó el permiso expedido.¹⁷ Conforme la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se presume que todas las partes fueron notificadas a través de su abogado. Por tanto, el error sexto no se cometió.

Los errores primero y sexto alegan, en esencia, que la DRA-OGPe incidió al denegar el recurso de revisión presentado por los Recurrentes. Sin embargo, el Art. 11.8 de la Ley 161 establece que la DRA-OGPe tiene discreción para acoger o no los recursos de revisión administrativa que se le presenten. Además, en este caso no se demostró abuso en el ejercicio de esa discreción.

B.

Procedemos a discutir el segundo señalamiento de error. Los Recurrentes reclaman que se les ha violado el debido proceso de ley procesal en dos sentidos. Primero, porque fue el Secretario Auxiliar quien evaluó la solicitud de este permiso a pesar de que, por ser de naturaleza discrecional, debió haber sido evaluada por la Junta Adjudicativa. La OGPe y QCM responden, respectivamente, que ni la Ley 89, ni la Ley 161 limitan la evaluación de un permiso discrecional a la Junta Adjudicativa. Indican en cambio que tanto el Secretario Auxiliar como la Junta Adjudicativa tienen la facultad para considerar la solicitud. Lo esencial es que la determinación final contenga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho conforme a las exigencias del Art. 8.8A de la Ley 161. Les asiste la razón a los recurridos.

¹⁶ Expediente administrativo.

¹⁷ Apéndice de Recurrentes, pág. 51.

Al evaluar el derecho reseñado, encontramos que ni la Ley 161, ni la Ley 89, ni el Reglamento Conjunto 2010 exigen que la Junta Adjudicativa sea quien evalúe el permiso discrecional de construcción de torres de telecomunicaciones. Por el contrario, ambos cuerpos normativos reconocen que el Secretario Auxiliar, al igual que la Junta Adjudicativa, está facultado para evaluar la procedencia de un permiso de construcción que requiera un análisis discrecional. Además, si bien la Ley 161 parece autorizar a la Junta Adjudicativa la delegación de algunas facultades enumeradas en el Art. 6.3, la misma ley y el Reglamento preparado a su amparo establecen que las solicitudes de permiso para la instalación y ubicación de torres de telecomunicaciones las considerará el Secretario Auxiliar. Sec. 44.4.1, Reglamento Conjunto 2010. Como correctamente apuntan las recurridas, el Reglamento Conjunto 2019 y el Reglamento Conjunto 2020, aunque declarados nulos, se prepararon conforme la Ley 89 y la Ley 161, según enmendadas, y, en relación al Reglamento Conjunto 2010, ambos dejaban inalteradas las secciones en torno a la evaluación de solicitudes de permiso de las torres de telecomunicaciones.¹⁸

En atención a lo anterior y por la deferencia que debemos conceder a la agencia en la interpretación de las leyes que aplica entendemos que no se cometió error al expedir el permiso de construcción por el hecho de que haya sido el Secretario Auxiliar de la OGPe quien evaluara la solicitud del permiso, y no su Junta Adjudicativa.

El segundo sentido en que los Recurrentes señalan que se les violó el debido proceso de ley procesal es que, al evaluar la solicitud, no se consideraran ciertos factores sobre los que alegadamente no se hicieron determinaciones de hecho.¹⁹

Hemos examinado las disposiciones que refieren los Recurrentes para respaldar esta alegación, y no hemos encontrado fundamento alguno

¹⁸ Véanse Reglamento Conjunto 2010, Reglamento Conjunto 2019 y Reglamento Conjunto 2020, sección 9.11.2.2.

¹⁹ Recurso de Revisión Judicial, págs. 6, 12-13. Se refieren alternativamente a “condiciones subjetivas y objetivas intrínsecas a la solicitud” y a “aspectos objetivos y subjetivos” según la Ley 89 y “aspectos discrecionales” según la Ley 161.

que nos mueva a variar la expedición del permiso. En principio advertimos que el permiso impugnado incluye determinaciones de hecho sobre la altura de la torre, la determinación de “No Hazard” emitida por la FAA y las antenas o equipos que pudiesen colocarse en el futuro en la torre, pero que no forman parte del permiso actual. Cónsono con ello, del expediente administrativo surge un Memorial Explicativo sometido por QMC en el cual se indica que como parte de la realización de este proyecto se estudió el sector y se encontró que no existen facilidades con disponibilidad de co-ubicación de antenas para mejorar la capacidad de los proveedores de celular a una distancia de una (1) milla.²⁰

En fin, lo anterior nos permite concluir que durante el proceso la OGPe tomó en cuenta varios criterios subjetivos para la expedición del permiso. El hecho de que no se hayan formulado determinaciones de hecho de todos y cada uno de estos criterios no conlleva que no fueron considerados.

C.

En el tercer señalamiento de error, los Recurrentes sostienen que la OGPe erró al expedir el permiso sin atender y resolver su solicitud de orden de mensura y que, por lo tanto, el permiso no constituye una determinación final. Argumentan que esta solicitud de permiso debe tratarse como un procedimiento adjudicativo, en el sentido de que la determinación de la agencia se tiene que basar en el expediente y resolver todas las reclamaciones de todas las partes. Al respecto, la OGPe interpretando su ley orgánica, afirmó que no tiene autoridad para responder a la solicitud de mensura en el proceso de expedir el permiso. De manera similar, QCM indica que los Recurrentes no necesitaban la intervención de la agencia para realizar la mensura.

Tras examinar los argumentos de las partes concluimos que este error no se cometió toda vez que el procedimiento de evaluación de solicitud de permiso ante una agencia administrativa solo exige el

²⁰ Apéndice de los Recurrentes, pág. 30.

cumplimiento de los requisitos establecidos por ley o reglamento. Según lo advirtió QMC en su escrito de oposición, el debido procedimiento de ley procesal en un procedimiento de expedición o denegación de un permiso no requiere que se atiendan todos los asuntos traídos a colación por los interventores.

En concreto, el permiso en controversia aprueba la construcción de la torre según propuesta. El Secretario Auxiliar de la OGPe determinó que la torre de telecomunicaciones según propuesta cumplía con todos los requisitos para ser erigida, incluido el requisito de la distancia entre esta y la residencia más cercana. Resolver la moción de solicitud de mensura no era relevante para evaluar la solicitud de permiso o expedirlo. Resolver la moción de solicitud de mensura podría ser relevante si se cuestionara el cumplimiento con el permiso expedido.

D.

En el cuarto señalamiento de error, los Recurrentes alegan nuevamente que, por su “altura real”, la estructura aprobada ubica dentro del radio de seguridad con respecto a la residencia del Sr. Carrasquillo Rivera. Afirman que, según el permiso de construcción, la altura de la estructura de la torre aprobada será de ochenta (80) pies, pero según los planos e informes aprobados, que obran en el expediente, la “altura real” de la misma será de alrededor de 90 pies.²¹ A su juicio, “la altura real de la torre . . . no es la altura de la estructura . . . solamente, sino la altura de ésta más la extensión a esta por todas las monturas y añadiduras previstas; como su corona, su pararrayos y las antenas previstas que cargará la estructura y/o cualquier otra añadidura en esa lid, que pueda causar riesgo de daño”.²² Insisten que las antenas previstas para colocar en la torre tienen el potencial de hacer daño a la salud y seguridad de los residentes de la casa del Sr. Carrasquillo Rivera que queda dentro de su perímetro de

²¹ Recurso de Revisión Judicial, pág. 5, esc. 11,19-20.

²² Recurso de Revisión Judicial, pág. 19.

seguridad, aun cuando las referidas antenas no se consideren en la solicitud del permiso.

Por su parte la OGPe sostuvo que la referencia que hacen los Recurrentes a una "altura real" de la torre, no surge de ninguna disposición estatutaria o reglamentaria aplicable al caso. Afirman que se solicitó permiso para una torre de 80 pies y el expediente administrativo lo sostiene. De manera similar, QMC señaló que el permiso solicitado y obtenido es para una torre de 80 pies y que esta distancia no alcanza la residencia del señor Carrasquillo Rivera, que se encuentra a 91.11 pies. De otro lado arguyó que ningún estatuto o disposición reglamentaria requiere que se considere la altura que las antenas o equipos de telefonía celular pudiesen añadir a la altura de la torre para propósitos de aprobar un permiso de construcción de una torre de telecomunicaciones. Enfatizó que las antenas o equipos que se pudieran instalar en la torre no formaron parte de la presente solicitud de permiso de construcción. Por lo que, las compañías que interesen alquilar un espacio deberán presentar una solicitud independiente de permiso de uso.

Efectivamente, al revisar el derecho pertinente, confirmamos que la evaluación de la solicitud del permiso de construcción para una torre de telecomunicaciones ante la OGPe no toma en cuenta las dimensiones de cualesquiera antenas se vayan a colocar en la estructura de la torre posteriormente. En este caso, el Secretario Auxiliar examinó los documentos presentados por la recurrida QMC para verificar que lo propuesto correspondía con los requisitos exigidos por el Reglamento y los endosos recibidos y los encontró satisfactorios, y otorgó el permiso. Con ello aprobó la construcción de una torre de ochenta (80) pies de altura que se ubicará a 91.11 pies de la residencia del Sr. Carrasquillo Rivera. En este sentido la torre cumple con la distancia mínima requerida que establece el Art. 5 de la Ley 89, y que en este caso corresponde a 88 pies. La OGPe consideró además que las antenas o equipos que pudiesen colocarse en la torre no formaban parte de la solicitud de permiso de construcción por lo

que las compañías que decidan utilizarla para colocar sus antenas tendrán que someter sus propias solicitudes de permiso para evaluación de la OGPe. Por lo tanto, no se cometió el cuarto error señalado.

En suma, luego de examinar detenidamente el recurso instado no encontramos que la OGPe haya actuado de manera arbitraria, caprichosa o desprovista de base razonable para expedir el permiso impugnando por los Recurrentes. Por el contrario, entendemos que la agencia expidió el permiso para construir la torre de telecomunicaciones con una altura de ochenta (80) pies, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, basada en la totalidad del extenso expediente administrativo en cuestión y luego de considerar las preocupaciones de los Recurrentes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* el permiso expedido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones